

02-22-74 DECRETO que determina el recinto portuario de Acapulco en las áreas destinadas a: Pesca deportiva, cabotaje y tráfico de altura y terminal marítima de pasajeros, sujetándose al régimen de administración y establece en el mismo una zona franca. (4)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos

2o., fracciones II III, IV, V, VI, VIII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales, lo., 9o., 6o, 10, 14, 16 fracción I, 17, 18, 19, 33, 47, 48, 272 y 6o., Trabsutirui de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 3o., 5o., 22 fracciones I, II y V y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5o. fracciones IV, VII, IX, X y XIV, 6o. fracción IV, 7o. fracción X y 5o. Transitorio de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, compete al Ejecutivo Federal señalar las obras e instalaciones públicas que deban ser incorporadas a un puerto o afectas a su funcionamiento.

SEGUNDO.- Que el Gobierno Federal, mediante la ejecución de obras públicas y trabajos del relleno, ganó diversos terrenos al mar y realizó en los mismos, las instalaciones que integran el conjunto el puerto marítimo de Acapulco, Gro.

TERCERO.- Que conforme al levantamiento topográfico respectivo y el plano oficial de la Secretaría de Marina No. D y E-1553 elaborado en el mes de enero de 1974, las obras de instalaciones destinadas para actividades náutico-deportivo, cabotaje y tráfico de altura y terminal marítima de pasajeros, en dicho puerto, comprenden los perímetros que se describen a continuación:

a).- Muelle de pesca deportiva, con superficie de 7,431.09 metros cuadrados, y los siguientes linderos:

LADO	LONG. M.	RUMBOS	VERT.	Coordenadas	
				X	Y
PDI-PD2	19.79	N 81°41'23" W	PD2	10 850.46	6 247.91
PD2-PD3	290.56	N 7°49'31" E	PD3	10 890.02	6 535.76
PD3-PD4	81.49	N 35°00'58" E	PD4	10 936.78	6 602.50
PD4-PD5	23.90	S 28°00'57" W	PD5	10 948.00	6 581.40
PD5-PD6	66.09	S 35°05'57" W	PD6	10 910.00	6 527.33
PD6-PD1	289.09	S 8°03'26" W	PD1	10 870.04	6 245.05

b).- Muelles de cabotaje, con superficie de 3,804.12 metros cuadrados, y los siguientes linderos:

LADO	LONG. M.	RUMBOS	VERT.	Coordenadas	
				X	Y
PD5-PD4	23.90	N 28°00'57" E	PD4	10 936.78	6 602.40
PD4-PC1	186.37	N 88°07'10" E	PC1	11 123.06	6 608.48
PC1-PC2	20.00	S 2°52'55" E	PC2	11 122.05	6 588.50
PC2-PD5	174.19	s 87°39'50" W	PD5	10 948.00	6 581.40

c).- Zona de altura, con superficie de 20,160.15 metros cuadrados, y los siguientes linderos:

LADO	LONG. M.	RUMBOS	VERT.	X	Y
PD5-PD4	23.90	N 28°00'57" E	PD4	10 936.78	6 602.40
PC2-ZF1	58.67	N 2°52'55" W	ZF1	11 119.10	6 647.10
ZF1-ZF2	305.33	N 87°21'59" E	ZF2	11 424.11	6 661.13
ZF2-ZF3	41.81	S 79°20'45" E	ZF3	11 465.20	6 653.40
ZF3-ZF4	49.37	S 3°01'08" E	ZF4	11 467.80	6 604.10
ZF4-PC2	346.10	S 87°24'59" W	PC2	11 122.05	6 588.50

d) Muelle y terminal de pasajeros, con superficie de 8 852.18 metros cuadrados, y los siguientes linderos:

LADO	LONG. M.	RUMBOS	VERT.	X	Y
ZF4-ZF3	49.37	N 3°01'08" W	ZF3	11 465.20	6 653.40
ZF3-4	35.87	N 70°27'13" E	4	11 499.00	6 665.40
4 -A	29.41	N 88°38'10" E	A	11 528.40	6 664.70
A -B	34.89	N 62°19'59" E	B	11 559.30	6 680.90
B -C	37.75	N 49°56'00" E	C	11 558.20	6 705.20
C -D	35.44	N 36°44'31" E	D	11 609.40	6 733.60
D -E	35.59	N 29°05'09" E	E	11 626.70	6 764.70
E -F	36.79	N 24°24'19" E	F	11 691.40	6 798.20
F -G	37.57	N 18°08'44" E	G	11 653.60	6 833.90
G -T	113.44	S 68°18'05" E	T1	11 666.09	6 828.93
T1 -T	240.58	S 11°39'32" W	T2	11 657.89	6 789.19
T2 -T	339.62	S 17°21'21" W	T3	11 646.07	6 751.37
T3 -T	440.38	S 29°08'54" W	T4	11 626.40	6 716.10
T4 -T	534.17	S 34°44'11" W	T5	11 606.93	6 688.02
T5 -T	629.58	S 47°30'26" W	T6	11 585.12	6 668.04
T6 -T	739.12	S 53°55'15" W	T7	11 553.50	6 645.00
T7 -T	822.02	S 3°46'33" E	T8	11 554.95	6 623.03
T8 -T	9106.11	N 87°22'10" E	T9	11 660.95	6 627.90
T9 -T	1015.11	S 7°01'51" E	T10	11 662.80	6 612.90
T10-ZF4	195.19	S 87°22'10" W	ZF4	11 467.80	6 604.10

CUARTO.- Que por el régimen a que se encuentra sujeto el puerto de Acapulco, las obras e instalaciones realizadas en el mismo para servicio público, debe operarlas y administrarlas la Secretaría de Marina, según lo previsto en los artículos 47 y 48 de la referida Ley.

QUINTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la repetida Ley, los servicios portuarios son de interés y utilidad públicos, por los que han de adoptarse las medidas conducentes para superar constantemente los mismos, a fin de que los puertos cumplan en forma ágil su función de enlace entre las comunicaciones marítimas y las terrestres.

SEXTO.- Que en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confieren los

artículos 22 y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones consignadas tanto en los artículos 3o. y 5o. del mismo Ordenamiento, como en el artículo 18, fracciones II y III de la Ley General de Bienes Nacionales y con el objeto principal de facilitar la operación portuaria, se han establecido en diversas terminales marítimas y fluviales de la República, zonas francas para carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancías, las cuales han originado considerables ventajas al reducir trámites y tiempos de estadías de los buques e imprimir mayor fluidez a las maniobras, con el consiguiente abatimiento de costo e impulso al comercio exterior; por lo que es conveniente establecerla en el puerto de Acapulco, ya que por su importancia y características resulta adecuada para propiciar mayor eficacia en los servicios portuarios e incrementar el tráfico, en beneficio del país.

He dispuesto expedir el siguiente:

DECRETO que determina el recinto portuario de Acapulco en las áreas destinadas a: Pesca deportiva, cabotaje y tráfico de altura y terminal marítima de pasajeros, sujetándolo al régimen de administración estatal y establece en el mismo una zona franca.

ARTICULO 1o.- Se declaran incorporadas al puerto de Acapulco, Gro, las obras e instalaciones construidas por el Gobierno Federal, en las áreas del dominio público de la Federación, descritas en el considerando Tercero.

ARTICULO 2o.- Se declara igualmente que los bienes citados en el artículo precedente, son del dominio marítimo nacional y partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua. Con el carácter de recinto portuario, se destinan a la Secretaría de Marina, afectándose para los servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación, del comercio marítimo y actividades portuarias de acuerdo, con las zonificaciones y en los tráficos que determine la propia Secretaría.

ARTICULO 3o.- Dicho recinto portuario, así como las obras e instalaciones comprendidas en el mismo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a).- Serán operados por la Secretaría de Marina a través de la Superintendencia establecida en los términos del Decreto Presidencial del 6 de abril de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 del mismo mes y año, que modifica la estructura orgánica de esta Dependencia.

b).- Sólo podrán ser objeto de concesiones de uso que otorgará la Secretaría de Marina, para actividades conexas de la portuarias

c).- La propia Secretaría de Marina expedirá los permisos requeridos para la prestación de servicios marítimos y portuarios.

d).- Se concentrarán a la Tesorería de la Federación los ingresos que perciba la Superintendencia del puerto, derivados de las concesiones y permisos referidos.

ARTICULO 4o.- Por causas de interés y utilidad públicos, dentro del recinto portuario de Acapulco, se establece una zona franca para carga, descarga y almacenamiento de mercancías en el área con superficie de 20,160.15 M³, relacionada en el inciso c) del considerando Tercero del presente Decreto.

ARTICULO 5o.- La zona franca se declara hábil para reconocimiento aduanero. En la misma, las operaciones y actividades se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Las actividades relacionadas en el artículo 4o., se efectuarán libres de intervención aduanera directa, de acuerdo con las normas operacionales que establezca la

Superintendencia del puerto, y por conducto de los concesionarios o persionarios respectivos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

II.- Las mercancías de exportación o en tránsito, podrán ingresas a la zona franca, sin el reconocimiento arancelario, a fin de que este se realcie en su caso en el interior de la misma.

III.- Ninguna mercancía podrá salir de la zona franca, sin el cumplimiento de los requisitos a que está sujeta; el previo pago en su caso de los impuestos o garantía de los mismos, en los términos del Código Fiscal de la Federación; así como de los derechos respectivos.

IV.- Las mercancías depositadas en la zona franca, causarán derechos de almacenaje, de acuerdo con las cuotas y dentro de los plazos previstos en el Código Aduanero.

V.- Causarán abandono en favor del fisco federal, las mercancías que no sean retiradas de la zona franca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del barco; de la entrada a la propia zona, si se trata de mercancías de exportación, o de haber quedado sujetas a dominio fiscal, tratándose de mercancías en tránsito.

VI.- Para efectos de control y verificación:

a).- La Superintendencia del puerto, así como los consesionarios o permisionarios correspondientes mantendrán en todo tiempo a disposición de las autoridades aduaneras, los documentos y registros de operación y almacenamiento que permitan cualquiera diligencia en relación con las mercancías.

VII.- Son obligaciones de dichos concesionarios y permisionarios:

a).- Impedir el retiro de mercancías de la zona franca, que no hubiesen satisfecho los requisitos previstos en la fracción III de este artículo.

b).- Adoptar en la zona franca las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías; independientemente de los servicios de vigilancia que para el efecto establezca la Secretaría de Marina.

c).- Formular y entregar a la autoridad aduanera la relación de los cargamentos.

d).- Responder a la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o debieran causarse, y a los propietarios de las mercancías, así como a la propia Hacienda Pública en su caso, por el valor de éstas.

e).- Informar de inmediato a la unidad competente al tener conocimiento de cualquier incidente, anomalía o infracción a las disposiciones legales en vigor.

f).- Poner a disposición y entrega físicamente en su caso a las autoridades aduaneras las mercancías que causen abandono, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de aquél. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 10 días siguientes retirará dichas mercancías de la zona franca o determinará su destino.

VIII.- Los concesionarios o permisionarios de servicio de almacenaje en la zona franca, otorgarán ante la Tesorería de la Federación las garantías que cubran los intereses del Erario y cualquier responsabilidad a su cargo.

IX.- La Superintendencia del puerto ejercerá vigilancia especial respecto de los servicios de transporte y maniobras, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Aduanero.

ARTICULO 6o.- Se exceptuarán de reconocimiento arancelario físico las siguientes mercancías de importación: harina de pescado, nitrato y sulfato de amonio, roca fosfórica, urea, lana, rieles de acero para vías férreas. En exportaciones únicamente se efectuará el reconocimiento arancelario físico cuando se trate de: metales, pieles, madera y aquéllas envasadas en tambores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá exceptuar otras mercancías de reconocimiento arancelario físico.

Quando se estime necesario, podrá efectuarse el reconocimiento arancelario físico para verificar las declaraciones respecto de las mercancías anteriores o de cualquier otra que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico.

ARTICULO 7o.- Lo no previsto en los tres artículos anteriores respecto de operaciones aduaneras, se regirá por las disposiciones de los Códigos Fiscal de la Federación y Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 8o.- Queda expresamente prohibido: utilizar la zona franca para habitación; o para comercio en actividades ajenas a los servicios conexos de las vías generales de comunicación.

ARTICULO 9o.- Las disposiciones de la zona franca establecidas en el presente, se aplicarán en lo conducente para el área relacionada en el inciso d) del Considerando Tercero de este Decreto, cuando en la misma se manejen mercancías, previa autorización en cada caso de la Superintendencia del puerto, para que barcos de carga, atraquen y operen en dichas instalaciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Marina, en coordinación, fijarán las áreas de circulación, la ubicación de las garitas para la vigilancia aduanera; los accesos a la zona franca; los requisitos que deban satisfacer los particulares que pretendan ingresar y operar en el recinto portuario; las superficies que deban exceptuarse de la aplicación de las disposiciones que rigen la zona franca, por destinarse a manejo de productos propios de los concesionarios de uso de instalaciones, o cuando concurren otras circunstancias que lo justifiquen; y en general dictarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas e instructivos necesario para la regulación de las actividades y de los servicios en el recinto portuario.

ARTICULO 3o.- La Superintendencia del puerto recibirá para su operación, de la aduana marítima del lugar, las bodegas y patios de propiedad nacional construidos dentro de la zona franca que se establece por el presente, al concluir el despacho aduanero de las mercancías actualmente depositadas en aquellas. El retiro de las mercancías por los interesados, se sujetará a las disposiciones legales aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.